

REGLAMENTO (CEE) Nº 646/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) nº 204/84

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 337/79, en la medida que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante de los productos recogidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento sobre la base de los precios de estos productos en el comercio internacional, la restitución a la exportación puede cubrir la diferencia entre estos precios y los de la Comunidad; que, sin embargo, sólo podrán concederse restituciones para los productos que figuren en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2009/81 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 345/79, las restituciones deberán fijarse tomando en consideración la situación y perspectivas de evolución de los precios de los productos y de las disponibilidades en el mercado comunitario, por una parte, y, por otra, los precios de tales productos en el comercio internacional; que también deberán tenerse en cuenta los gastos mencionados en dicho artículo, el aspecto económico de las exportaciones consideradas, los objetivos definidos en el mencionado artículo y el interés que existe en evitar perturbaciones en el mercado comunitario; que, sin embargo, para fijar el importe de las restituciones aplicables a los vinos de licor, conviene tener en cuenta la diferencia entre los precios comunitarios y los que se utilizan en el mercado mundial pero únicamente para el vino y los mostos que entren en la composición de los vinos de licor, al no haberse comprobado esta diferencia en los demás productos utilizados para la elaboración de estos vinos;

Considerando que, según el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 345/79, los precios en el mercado de la Comunidad se establecerán teniendo en cuenta los precios utilizados que más favorables resulten para la exportación; que los precios

en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios mencionados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución según el destino para un producto determinado;

Considerando que los mostos de uva concentrados, así como los vinos de mesa distintos de los del tipo R III y los vinos de mesa rosados procedentes de las variedades del tipo Portugieser pueden constituir en la actualidad exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/81 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1981 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3473/82 ⁽⁶⁾, fija las normas para aplicar las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 480/86 del Consejo ⁽⁷⁾, establece que a las restituciones a la exportación aplicables a los intercambios entre España y los terceros países se les resten los montantes reguladores mencionados en los artículos 2 y 5 de dicho Reglamento; que, sin embargo, podrá establecerse que los montantes reguladores no se tomen en consideración, parcial o totalmente, a fin de evitar perturbaciones en los intercambios y si así lo exigiera la situación del mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 648/86 de la Comisión ⁽⁸⁾, fija los montantes reguladores a que se refieren los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 480/86;

Considerando que la aplicación de las normas antes mencionadas a la situación actual del mercado y, sobre todo, a las cotizaciones y precios de los vinos en la Comunidad y en el comercio internacional, lleva a fijar las restituciones conforme al Anexo del presente Reglamento y a derogar el Reglamento (CEE) nº 204/84 de la Comisión, de 26 de enero de 1984, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola ⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas que se establecen en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión del vino,

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

(3) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.

(4) DO nº L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.

(5) DO nº L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.

(6) DO nº L 365 de 24. 12. 1982, p. 30.

(7) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 2.

(8) Ver página 54 del presente Diario Oficial.

(9) DO nº L 22 de 27. 1. 1984, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 204/84 queda derogado.

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos recogidos en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 345/79, se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 | Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en España |
|--------------------------------------|--|---|--|
| ex 20.07 A I B I a) 1 B I b) 1 | <p>Mostos de uvas que correspondan a la definición que aparece en el número 5 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 337/79:</p> <p>para las exportaciones con cualquier destino, con excepción de los terceros países situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos, así como los terceros países que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2223/70, excepto Rumanía, Bulgaria y Hungría</p> | 1,05 | — |
| ex 22.05 C I C II | <p>Vinos de mesa blancos, de un grado alcohólico adquirido que no baje de 9,5 % vol y no rebase 15 % vol, distintos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vinos de mesa de los tipos A II y A III y — los vinos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79 que sobrepasen las cantidades normalmente elaboradas tal como se determinan en aplicación de dicho artículo: <p>para la exportación a:</p> <p>todos los terceros países, con excepción de los situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países que se mencionan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2223/70, excepto Rumanía, Bulgaria y Hungría</p> | 1,55 | 0,13 |
| ex 22.05 C I C II | <p>Vinos de mesa blancos con un grado alcohólico adquirido que no baje de 9,5 % vol y no exceda de 15 % vol, que aparezcan en el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79 y que sobrepasen las cantidades normalmente elaboradas tal como se determinan en aplicación de dicho artículo:</p> <p>para la exportación a:</p> <p>todos los terceros países, con excepción de los situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos así como los países mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2223/70, excepto Rumanía, Bulgaria y Hungría</p> | 0,80 | — |
| ex 22.05 C I C II | <p>Vinos de mesa tintos o rosados, de un grado alcohólico adquirido que no baje de 9,5 % vol y no supere 15 % vol, distintos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vinos de mesa de los tipos R III y el vino rosado procedente de variedades del tipo Portugieser y los vinos mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 337/79 que sobrepasen las cantidades determinadas en virtud de ese artículo: <p>para la exportación a:</p> <p>todos los terceros países, con excepción de los situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2223/70, salvo Rumanía, Bulgaria y Hungría</p> | 1,55 | 0,70 |

| Numero del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 | Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en España |
|---|---|---|--|
| ex 22.05 C I C II | <p>Vinos de tintos o rosados, con un grado alcohólico adquirido que no baje de 9,5% vol y no supere 15% vol, mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 337/79 y que sobrepasen las cantidades normalmente elaboradas determinadas en aplicación de dicho artículo:</p> <p>para la exportación a:</p> <p>todos los terceros países, con excepción de los situados en el continente americano, y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países que se mencionan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, excepto Rumania, Bulgaria y Hungría</p> | 0,80 | — |
| ex 22.05 C I C II | <p>Vinos de mesa blancos, de los tipos A II y A III (vino de mesa procedente exclusivamente de las variedades de los tipos Sylvaner, Müller-Thurgau o Riesling):</p> <p>para las exportaciones con cualquier destino, con la excepción de los terceros países situados en el continente americano, y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países que se mencionan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, salvo Rumanía, Bulgaria y Hungría</p> | 5,50 | — |
| ex 22.05 C III a) 2 C III b) 3 C IV a) 2 C IV b) 3 | <p>Vinos de licor que no sean vcpd:</p> <p>para las exportaciones con cualquier destino, con excepción de los terceros países situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países que se mencionan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, salvo Rumania, Bulgaria y Hungría</p> | 17,25 | — |

Nota: Se entiende por países de África aquellos terceros países enumerados bajo la rúbrica de este nombre en el Reglamento (CEE) n° 3537/82 de la Comisión (DO n° L 371 de 31. 12. 1982, p. 7)